

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 07/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2017 00035	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUC LTDA	NELSON SANCHEZ RUIZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ROJAS	06/06/2022	020	1E
41001 4189001 2017 00979	Ejecutivo Singular	CARMENZA CORDOBA CARDOZO hoy CONSUELO CORDOBA CARDOZO	LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA GASCA	Auto de Trámite	06/06/2022	28	1E
41001 4189001 2018 00007	Verbal Sumario	OLGA CORDOBA DE LIZCANO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto Decide Reposición	06/06/2022	021	1E
41001 4189001 2018 00059	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	LEOPOLDINA VARGAS ROA	Auto de Trámite AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL	06/06/2022	22	1E
41001 4189001 2018 00170	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	ARNOLD CASTRO CASTRO	Auto de Trámite AUTO NIEGA ENTREGA DE TITULOS	06/06/2022	15	1E
41001 4189001 2019 00376	Verbal Sumario	INSCO SAS	JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO	Auto 440 CGP	06/06/2022	60	1E
41001 4189001 2019 00443	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	06/06/2022	34	1E
41001 4189001 2020 00230	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	DORA STELLA AGUILAR BOHORQUEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso Y TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LAS DEMANDADAS NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS Y DORA ESTELLA AGUILAR BOHORQUEZ	06/06/2022	0009	1E
41001 4189001 2020 00247	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ	Auto de Trámite AUTO NIEGA ENTREGA DE TITULOS	06/06/2022	028	1E
41001 4189001 2020 00366	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTOBAL CASTRO GALINDO	Auto de Trámite NIEGA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA	06/06/2022	002	1E
41001 4189001 2020 00433	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LEONARDO SOLTAU AMAYA	Auto de Trámite AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS	06/06/2022	26	1E
41001 4189001 2021 00513	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS	06/06/2022	027	1E
41001 4189001 2021 00593	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto de Trámite AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS	06/06/2022	013	1E
41001 4189001 2022 00082	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	003	1E
41001 4189001 2022 00082	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON	Auto decreta medida cautelar	06/06/2022	002	2E
41001 4189001 2022 00084	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUIS AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	003	1E
41001 4189001 2022 00084	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUIS AVILA	Auto decreta medida cautelar	06/06/2022	002	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00085	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	003	1E
41001 4189001 2022 00085	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	06/06/2022	002	1E
41001 4189001 2022 00132	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JHON FREDY GONZALES SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	11	1E
41001 4189001 2022 00132	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JHON FREDY GONZALES SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	06/06/2022	12	1E
41001 4189001 2022 00134	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	04	1E
41001 4189001 2022 00134	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	06/06/2022	02	2E
41001 4189001 2022 00135	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	07	1E
41001 4189001 2022 00135	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO	Auto niega medidas cautelares	06/06/2022	02	2E
41001 4189001 2022 00137	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	ALFADIL GALINDO GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	07	1E
41001 4189001 2022 00137	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	ALFADIL GALINDO GALINDO	Auto niega medidas cautelares	06/06/2022	02	2E
41001 4189001 2022 00138	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ANSELMO PERDOMO LEYVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	05	1E
41001 4189001 2022 00138	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ANSELMO PERDOMO LEYVA	Auto niega medidas cautelares	06/06/2022	02	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva (H), 06 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 41 001 41 89 001 2017-00035- 00
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA
Nit. 891.100.304-6
Demandados: NELSON SANCHEZ RUIZ – C.C. 7.697.256
ARLES JULIAN LOZANO PLAZAS – C.C. 1.085.289.742

AUTO

Observa el Despacho en **archivo #018** del expediente electrónico, comunicación enviada por el Curador designado **MANUEL HORARIO RAMIREZ RENTERIA** solicitando relevo del cargo por cuanto ya ha sido nombrado en más de 5 procesos los cuales relaciona.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al **Dr. JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ROJAS** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al doctor **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ROJAS** identificado con C.C. No. 1.075.284.839 y T.P. 334.208 del C.S. de la J., como curador Ad-litem de los demandados **NELSON SANCHEZ RUIZ** y **ARLES JULIAN LOZANO PLAZAS** a quien se le comunicará que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaría elabórese la correspondiente comunicación.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: juanstr@gmail.com . Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00979-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CARMENZA CORDOBA CARDOSO C.C. 55.164.698
Demandados: LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA GASCA C.C. 1.080.931.467

AUTO

Vista la anterior solicitud que es presentada por el demandando **LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA GASCA**, quien actúa en causa propia, y en razón a que las presentes diligencias culminaron el 15 de diciembre de 2021 por pago total de la obligación

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a la parte demandada **LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA GASCA C.C. 1.080.931.467**, Depósitos identificados de la siguiente forma:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1080931467	Nombre	LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA GASCA	
					Número de Títulos	5
mNúmero del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001056415	55164698	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 259.316,00
439050001057959	55164698	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 259.316,00
439050001060949	55164698	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 259.316,00
439050001064319	55164698	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
439050001066356	55164698	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 302.980,00
Total Valor						\$ 1.366.368,00

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 07-06-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 06 DE JUNIO DE 2022

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2018-00007-00

DEMANDANTE: OLGA CÓRDOBA BONILLA

**DEMANDADO: JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ Y TERCEROS
INDETERMINADOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado **31 de enero de 2022**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que la carga de notificación impuesta en el auto de fecha 19 de julio de 2021, fue cumplida mediante la remisión de citación a notificación personal remitida el día 19 de noviembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado de la parte actora, se puede observar que el mismo se equivoca en sus afirmaciones por cuanto, se le advierte que el artículo 317 en su numeral 1 establece que:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.. (...)

En el caso que nos atañe, el Despacho pudo evidenciar que desde el auto de fecha 19 de julio de 2021, que ordenó la notificación personal del acreedor prendario, hasta la fecha en que terminó el proceso, la parte actora no allegó prueba del cumplimiento en debida forma de la carga impuesta, por cuanto solo informó al despacho haber remitido citación a notificación personal y no se observa en el expediente el informe de correos con el cual se pueda corroborar la entrega o devolución de dicha citación y así el cumplimiento del trámite de notificación ordenado; razón por la cual se configuró la causal de terminación por desistimiento antes señalada. En consecuencia, no se repondrá la decisión.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Así mismo, respecto de la solicitud de APELACIÓN, es de recordar a las partes que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, en consecuencia, la presente decisión no puede ser objeto de tal recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado **14 de febrero de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD DE APELACIÓN INTERPUESTA, por los motivos expuestos.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH

E. 07-06-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2018-00059-00
DEMANDANTE: MARITZA GARCIA RUEDA C.C. 36.301.598
DEMANDADO: LEOPOLDINA VARGAS ROA C.C. 36.166.853

AUTO

Vista la anterior solicitud que es presentada por la demandante **MARITZA GARCIA RUEDA C.C. 36.301.598**, quien actúa en causa propia, y en razón a la liquidación del crédito aprobada por el despacho, de procederá se conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a la parte demandante **MARITZA GARCIA RUEDA C.C. 36.301.598**, Depósitos identificados de la siguiente forma:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36166853	Nombre	LEOPOLDINA VARGAS ROA	Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001059304	36068892	MARTIZA GARCIA RUEDA	IMPRESO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 617.629,00	
439050001062456	36068892	MARTIZA GARCIA RUEDA	ENTREGADO				
439050001064995	36068892	MARTIZA GARCIA RUEDA	IMPRESO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 665.480,00	
439050001067587	36068892	MARTIZA GARCIA RUEDA	ENTREGADO				
439050001070583	36068892	MARTIZA GARCIA RUEDA	IMPRESO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 616.167,00	
439050001072936	36068892	MARTIZA GARCIA RUEDA	ENTREGADO				
			IMPRESO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 600.550,00	
			ENTREGADO				
			IMPRESO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 600.550,00	
			ENTREGADO				
			IMPRESO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 669.375,00	
			ENTREGADO				
Total Valor						\$ 3.769.751,00	

-Notifiquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 07-06-22



Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2018-00170-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA VALENCIA C.C. 12.112.555

DEMANDADO: ARNOLD CASTRO CASTRO C.C. 17.026.244

AUTO

Vista la anterior solicitud que es presentada por el demandante **ANTONIO MARIA VALENCIA C.C. 12.112.555**, este despacho previo a decidir frente a la solicitud, efectúa consulta de títulos en la plataforma banagrario arrojando el siguiente:

Por lo cual se:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no es beneficiario a título judicial alguno puesto a disposición en la cuenta judicial de este despacho.

-Notifíquese y Cúmplase.-

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00376-00
Clase de proceso: EJECUCION DE SENTENCIA CON CAUCION
Art. 441 CGP

Demandantes: MARIA NELFFY TOLEDO VIDAL
C.C. 41.581.095
JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO
C.C. 7.690.130

Demandado: INSCO SAS – Nit. 901.022.457-5

AUTO

Mediante auto calendado **nueve (9) de noviembre de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de los señores **MARIA NELFFY TOLEDO VIDAL** y **JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO** en contra de **INSCO SAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **INSCO SAS** fue notificado **POR ESTADO** (Art. 306 CGP), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar y contestar la demanda en la fecha **Noviembre 25 de 2021**, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **INSCO SAS** a favor de **MARIA NELFFY TOLEDO VIDAL** y **JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes, efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$107.927** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00443-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Demandada: OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO
C.C. 40.024.856

AUTO:

En **archivo #28** del expediente electrónico, observa el Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte Actora; teniendo en cuenta que dicha petición cumple con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la misma.

Ahora, en memorial arrimado al plenario visto en **archivo #31**, la Demandada solicita la devolución del título obrante en el proceso en razón a que la obligación se encuentra cancelada, tal como se observa en oficio del Banco Coopcentral el cual adjuntó a su petición y además solicita efectuar el pago en la cuenta del Banco Davivienda desde donde se efectuó la retención del dinero.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Cuarto: DISPONER el pago del siguiente depósito judicial a la demandada **OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía número **40.024.856**.

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
439050001065685	BANCO COOPCENTRAL	15/02/2022	\$ 7.000.000,00
Total Valor			\$ 7.000.000,00



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Quinto: NO ACCEDER a la solicitud de la demandada sobre el pago del título mencionado en el numeral anterior, en la cuenta del Banco Davivienda aportada en razón a que su valor no excede la cuantía establecida para los pagos con abono en cuenta conforme lo comunicado en la Circular PCSJC21-15, numeral 5 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 01/06/2022

E. 07-06-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00230-00

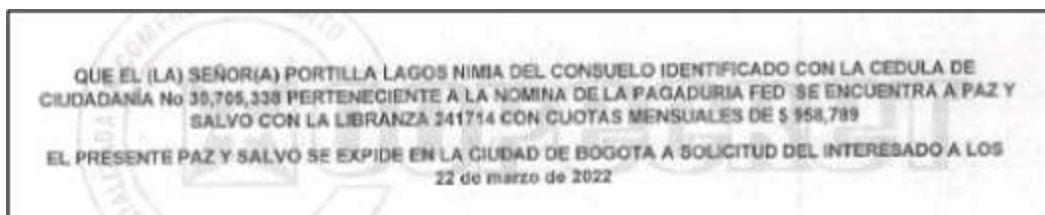
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y
CREDITO "COOPECRET" – Nit. 800.115.565-6

Demandados: NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS CC.30.705.338,
DORA ESTELLA AGUILAR BOHORQUEZ CC. 36.164.616
LUIS HERNANDO TABARES SANCHEZ CC. 10.065.709

AUTO:

Observa el Despacho en **archivo #011-Cuaderno 1 del expediente electrónico**, solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** elevada por la demandada **NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS** y de igual manera en **archivo #006-Cuaderno 1** misma solicitud de terminación elevada por la demandada **DORA ESTELLA AGUILAR BOHORQUEZ**; en ambas peticiones se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y aportan como soporte de tales peticiones fotocopia simple digitalizada de **"PAZ Y SALVO"** expedida por **COOPECRET**, con el siguiente texto:



De entrada advierte el Despacho que las demandadas conocen del proceso que se sigue en su contra por cuanto hacen referencia al radicado del mismo y a las medidas dictadas en él ya que solicitan su levantamiento, razón por la cual en aplicación del artículo 301 del C.G.P., se les tendrá notificadas por conducta concluyente.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora no ha elevado petición de terminación y además, a que el documento aportado no constituye para el Despacho prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación consignada en el presente proceso ejecutivo para decretar dicha terminación, el Despacho negará la solicitud y en su lugar pondrá en conocimiento de la parte actora las peticiones para que en el término de ejecutoria de la presente providencia se pronuncie frente a lo solicitado.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS** identificada con **C.C. 30.705.338** y **DORA ESTELLA AGUILAR BOHORQUEZ** identificada con **C.C. 36.164.616** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

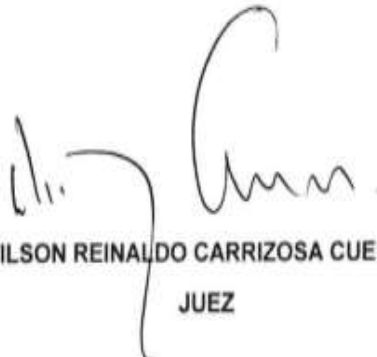


**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Segundo: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitada por las demandadas **NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS** identificada con **C.C. 30.705.338** y **DORA ESTELLA AGUILAR BOHORQUEZ** identificada con **C.C. 36.164.616**.

Tercero: Poner en conocimiento de la parte actora las solicitudes elevadas por las Demandadas, para que efectúe el pronunciamiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA
E. S. D.
CIUDAD

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPECRET

DEMANDADO: NIMIA DEL CONSUELO POTILLA LAGOS – LUIS TABARES SANCHEZ Y DORA STELLA
AGUILAR BOHORQUEZ

ASUNTO: ESCRITO SOLICITANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA
OBLIGACION.

RAD: 41001418900120200023000

NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No.
30.775.338 de Pasto, PARTE DEMANDADA mediante el presente instrumento SOLICITO
LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se sirva DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO radicado
en el JUZGADO 001 Pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, por la
causal de pago total de la obligación, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Se sirva ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretadas en
el proceso, oficiándose al pagador respectivo.

TERCERO Se sirva ORDENAR el archivo definitivo del mentado proceso.

PRUEBAS

Téngase como prueba el documento de paz y salvo emitido por la Cooperativa Coopecret

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. Paz y salvo emitido por la cooperativa Coopecret

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Consuelo Portilla L.', written in a cursive style.

NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS

C.C. No. 30.775.338 de Pasto

PARTE DEMANDADA

CORREO ELECTRONICO: consueloportilla03@gmail.com



NIT. 800.115.565 - 6
Personería Jurídica N° 3959 del 10 - 12 - 90

COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR(A) PORTILLA LAGOS NIMIA DEL CONSUELO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No 30,705,338 PERTENECIENTE A LA NOMINA DE LA PAGADURIA FED SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA LIBRANZA 241714 CON CUOTAS MENSUALES DE \$ 958,789
EL PRESENTE PAZ Y SALVO SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE BOGOTA A SOLICITUD DEL INTERESADO A LOS
22 de marzo de 2022

CORDIALMENTE

COOPECRET
CARTERA
PARADO
OSCAR ORLANDO HERNANDEZ CANO
DEPARTAMENTO DE CARTERA

VERIFICADO SUPERINTENDENCIA
ECONOMIA BOLIVIANA

SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO | 2022

NEIVA, 22 DE ABRIL DE 2022

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA -
HUILA

E. S. D.
CIUDAD

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPECRET

DEMANDADO: NIMIA DEL CONSUELO POTILLA LAGOS – LUIS TABARES SANCHEZ Y DORA
STELLA AGUILAR BOHORQUEZ

ASUNTO: ESCRITO SOLICITANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA
OBLIGACION.

RAD: 41001418900120200023000

DORA STELLA AGUILAR BOHORQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.
36.164.616 de Neiva, PARTE DEMANDADA mediante el presente instrumento **SOLICITO**
LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se sirva **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO**
radicado en el JUZGADO 001 Pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, por
la causal de pago total de la obligación, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Se sirva **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo decretadas en
el proceso, oficiándose al pagador respectivo.

TERCERO: Sírvase **ORDENAR** el DESGLOSE del titulo valor.

CUARTO: Se sirva **ORDENAR** el archivo definitivo del mentado proceso.

QUINTO: Anexo documento de paz y salvo dado por la Cooperativa Coopecret

SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO | 2022

Atentamente,

Dora Estrella Aguilar Bohorquez

DORA STELLA AGUILAR BOHORQUEZ

C.C. No. 36.164.616 de Neiva

PARTE DEMANDADA

CORREO ELECTRONICO: *ortigosa71@gmail.com*





Neiva, 06 DE JUNIO 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00247-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO -COOPECREP NIT -800. 115. 565 -6
DEMANDADO: KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ CC. 1.075.308.726

AUTO

Vista la anterior solicitud que es presentada por el demandado **KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ CC. 1.075.308.726**, este despacho previo a decidir frente a la solicitud, efectúa consulta de títulos en la plataforma banagrario arrojando el siguiente:

Por lo cual se:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no es beneficiario a título judicial alguno puesto a disposición en la cuenta judicial de este despacho.

-Notifíquese y Cúmplase.-

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2020-00366-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9**

Demandado : CRISTOBAL CASTRO GALINDO – C.C. 79.579.448

AUTO:

Atendiendo solicitud elevada por la parte Demandada de fecha 16 de mayo de 2022 y vista en **archivo #0018 del expediente electrónico**, por medio del cual solicita la aclaración del auto de fecha **Mayo 4 de 2022** notificado por Estado en Mayo 5 de 2022, encuentra el Despacho que conforme el artículo 285 del C.G.P., inciso 2 la aclaración no es procedente por cuanto la solicitud no se realizó dentro del término de ejecutoria del referido auto:

*"**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**"* (Negrita y subrayado por el Despacho)

Sin embargo, en atención oficiosa el Despacho resalta que la Notificación al Demandado se surtió como lo expresa la **CLAUSULA CUARTA** de la providencia:

*"**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el día 01 de marzo de 2022 le fue remitido copia del expediente al correo electrónico cristobalcastrog@gmail.com, el cual corresponde a la dirección por medio del cual responde el demandado CRISTOBAL CASTRO GALINDO, ORDÉNESE por la secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar **desde la notificación del presente auto.**"*

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta como ya se dijo, que la notificación de dicho auto se realizó por estado electrónico de fecha **MAYO 5 DE 2022** publicado en debida forma en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial; se entiende que la fecha mencionada es la de **notificación del DEMANDADO** y por lo tanto conforme lo ordenado, se procedió con la contabilización de los términos para reponer, pagar y/o excepcionar el cual venció en silencio tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

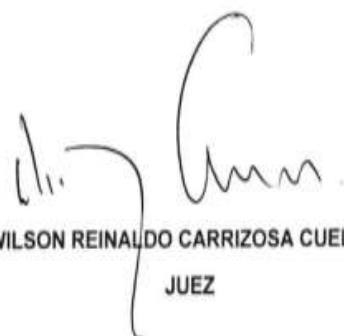


**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA**

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 06/06/2022

E. 07-06-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00433-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
NIT: 891.180.008-2
DEMANDADO: LEONARDO SOLTAU AMAYA CC. 7.692.209

AUTO

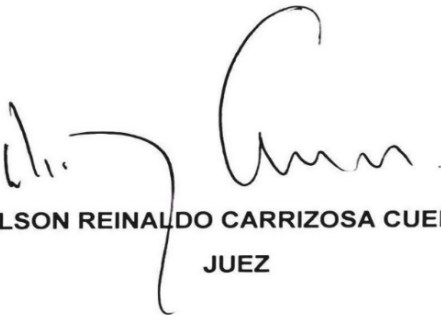
Vista la anterior solicitud que es presentada por el demandando **LEONARDO SOLTAU AMAYA**, quien actúa en causa propia, y en razón a que las presentes diligencias culminaron el 11 de mayo de 2022 por pago total de la obligación

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a la parte demandada **LEONARDO SOLTAU AMAYA CC. 7.692.209**, Depósitos identificados de la siguiente forma:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7692209	Nombre	LEONARDO SOLTAU AMAYA	Número de Títulos
						14
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001032880	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001036043	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001039328	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001042912	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001045671	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001048923	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001052751	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001055502	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001058961	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001062115	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001064507	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001067259	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001070401	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 378.843,00
439050001072801	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 378.843,00
Total Valor						\$ 5.303.802,00

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 06 DE JUNIO 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00513-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO
ANDARCOOP Nit. 813.013.796-1
Apoderada: LINACORETH RIVAS GALEANO T.P. 356.184
Demandados: ARMANDO ORTIZ RIVERA CC. 4.907.270
HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ CC. 12.103.511

AUTO

Vista la anterior solicitud que es presentada por el demandando **ARMANDO ORTIZ RIVERA**, quien actúa en causa propia, y en razón a que las presentes diligencias culminaron el 05 de abril de 2022 por pago total de la obligación

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a la parte **ARMANDO ORTIZ RIVERA CC. 4.907.270**, Depósitos identificados de la siguiente forma:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4907270	Nombre	ARMANDO ORTIZ	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001071793	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 278.941,00
					Total Valor	\$ 278.941,00

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a la parte **HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ CC. 12.103.511**, Depósitos identificados de la siguiente forma:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12103511	Nombre	HERNANDO SANCHEZ	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001071807	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 341.354,00
					Total Valor	\$ 341.354,00

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 07-06-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00593-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPCREDIFACIL Nit. 900.582.659-4
Apoderado: GERMAN VARGAS MENDEZ T.P. 150.727
Demandados: NUBIA ROSALIA CABRERA B. C.C.20.410.391
CARLOS BAUTISTA PLAZAS C.C. 12.131.429

AUTO

Vista la anterior solicitud que es presentada por el demandando **CARLOS BAUTISTA PLAZAS**, quien actúa en causa propia, y en razón a que las presentes diligencias culminaron el 25 de abril de 2022 por pago total de la obligación

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a la parte **CARLOS BAUTISTA PLAZAS C.C. 12.131.429**, Depósitos identificados de la siguiente forma:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12131429	Nombre	CARLOS BAUTISTA PLAZAS	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001072902	9005826594	COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 1.831.406,00	
439050001073053	9005826594	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 1.685.617,00	
Total Valor						\$ 3.517.023,00	

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 07-06-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00082-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO" - Nit. 901.312.084-6**

Apoderada : LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN L.T. 28.861

**Demandado : JHONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON
C.C. 93.412.086**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"** con **Nit.901.312.084-6** por intermedio de su apoderada judicial **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **Licencia Temporal 28.861** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **JHONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON** identificado con **C.C. 93.412.086**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Electrónico aportado más los intereses remuneratorios pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico No.1009 visto a folio 7, archivo #002. DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JHONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON** identificado con **C.C. 93.412.086**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"** con **Nit.901.312.084-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 1009** suscrito el **28 de Enero de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **28 de Marzo de 2020**.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el **28 de enero de 2020 hasta el 28 de Marzo de 2020** a la tasa pactada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

3. Por los **intereses moratorios** causados desde el **29 de Marzo de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

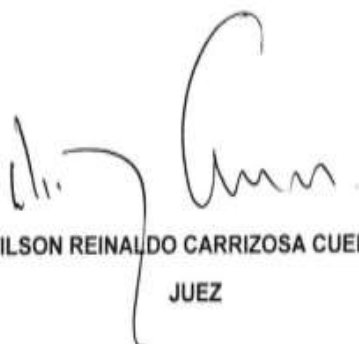
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.317.713** y portadora de la **Licencia Temporal 28.861** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00082-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO" - Nit. 901.312.084-6**

**Demandado : JHONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON
C.C. 93.412.086**

AUTO:

Observa el despacho que a **folio 2 del archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

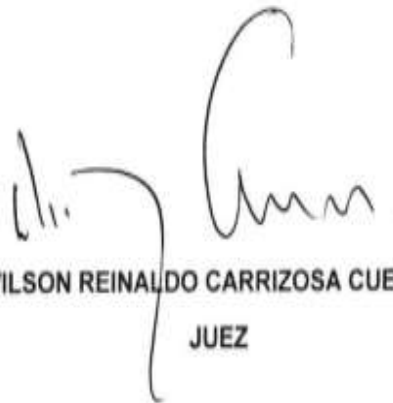
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente como empleado y/o el 50% de los honorarios como contratista; que devengue el demandado **JHONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON** identificado con **C.C. 93.412.086**, provenientes de su vinculación con **U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS N** en la ciudad de Barranquilla (Atl) – Correos electrónicos: cgarciar@dian.gov.co ; kvanegas@dian.gov.co ; crodriguez@dian.gov.co ; marrietap@dian.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 920.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00084-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO" - Nit. 901.312.084-6**

Apoderada : LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN L.T. 28.861

Demandado : LUIS AVILA - C.C. 79.881.023

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"** con **Nit.901.312.084-6** por intermedio de su apoderada judicial **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **Licencia Temporal 28.861** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **LUIS AVILA** identificado con **C.C. 79.881.023**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Electrónico aportado más los intereses remuneratorios pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico visto a folio 6, archivo #002. Demanda Título Anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LUIS AVILA** identificado con **C.C. 79.881.023**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"** con **Nit.901.312.084-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico** suscrito el **15 de Junio de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **14 de Agosto de 2021**.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el **15 de Junio de 2021 hasta el 14 de Agosto de 2021** a la tasa pactada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

3. Por los **intereses moratorios** causados desde el **15 de Agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.317.713** y portadora de la **Licencia Temporal 28.861** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00084-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO" - Nit. 901.312.084-6**

Demandado : LUIS AVILA - C.C. 79.881.023

AUTO:

Observa el despacho que a **folio 2 del archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

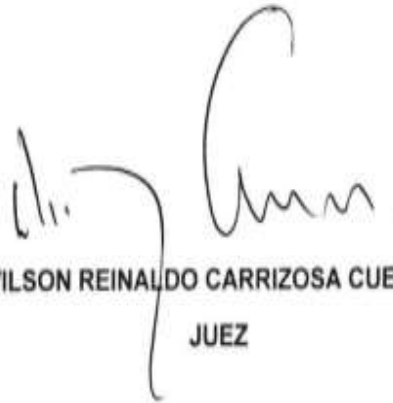
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente como empleado y/o el 50% de los honorarios como contratista; que devengue el demandado **LUIS AVILA** identificado con **C.C. 79.881.023**, provenientes de su vinculación con **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA** en la ciudad de Barranquilla (Atl) – Correo electrónico: arangel@eticos.com

El límite del embargo es la suma de **\$ 1.120.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00085-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante : DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
C.C. 7.728.498**

**Demandado : CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ
C.C. 1.075.269.622**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con **C.C. 7.728.498** actuando en causa propia, presenta demanda en contra de **CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ** identificado con **C.C. 1.075.269.622**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la letra de cambio **vista a folios 6 y 7, archivo #002. Demanda Título Anexo-Cuaderno 1 del expediente electrónico**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ** identificado con **C.C. 1.075.269.622**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con **C.C. 7.728.498**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el **24 de Noviembre de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo y que debía ser cancelada el día **15 de Febrero de 2022**.
2. Por los **intereses moratorios** causados desde el **16 de Febrero de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia en el presente asunto al señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con **C.C. 7.728.498**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00085-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
C.C. 7.728.498
Demandado : CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ
C.C. 1.075.269.622

AUTO:

Observa el despacho que a **folio 2 del archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

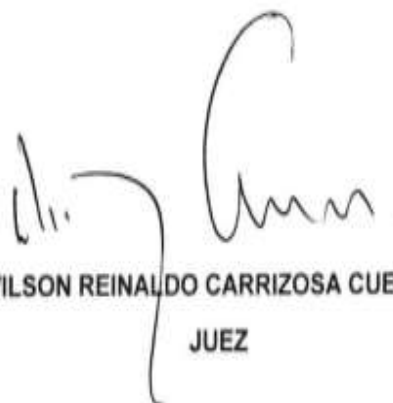
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente como empleado y/o el 50% de los honorarios como contratista; que devengue el demandado **CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ** identificado con **C.C. 1.075.269.622**, provenientes de su vinculación con la **GOBERNACION DEL HUILA** - Correos electrónicos: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 40.000.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00132-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 830.033.907-8
Demandado : JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ C.C. 1.075.215.466

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** identificado con la cédula de ciudadanía número **80.500.545** obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta demanda en contra de **JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.215.466** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en los pagarés, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **pagaré identificado con el No 012 1927**, visible en el archivo electrónico # 07 del expediente digital; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.215.466**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré identificado con el No 012 1927**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$20.300.000)** por concepto de capital representados en el pagare, más los intereses moratorios causados, fijados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$2.992.605)** por concepto de intereses corrientes en el periodo comprendido entre el veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021) y el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular



RAMA JUDICIAL

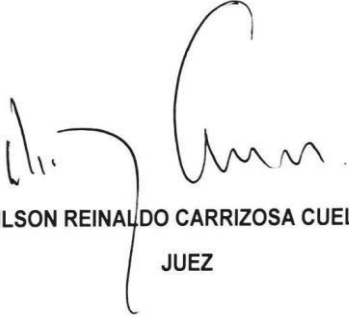
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al señor **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** identificado con la cédula de ciudadanía número **80.500.545**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese por estado


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 07-06-22

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00132-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 830.033.907-8
Demandado : JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ C.C. 1.075.215.466

AUTO:

En **archivo visto a folio 6 del Cuaderno 01 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta bancaria (AHORRO, CREDITO, CSTS) propiedad de **JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ C.C. 1.075.215.466**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que se encuentre en favor de **JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ C.C. 1.075.215.466**

El límite del embargo es la suma de **\$25.000.000,00 PESOS MCTE. -**

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que TOME NOTA de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

E. 07-06-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación	: 41001-41-89-001-2022-00134-00	
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NIT 800037800-8
Demandado	: ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE	C.C. 36.163.384

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía número **83.241.396** obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta demanda en contra de **ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE** identificada con la cédula de ciudadanía número **36.163.384**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **pagaré número 039166110000090**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **pagaré**, visible a folios 8 del archivo electrónico. Demanda-Cuaderno Principal; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE** identificada con la cédula de ciudadanía número **36.163.384**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré número 039166110000090**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **(\$11.481.096)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el desde el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, fijados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por La suma de **(\$996.905)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 05 de octubre de 2020 y hasta el 21 de septiembre de 2021

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al señor **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía número **83.241.396**

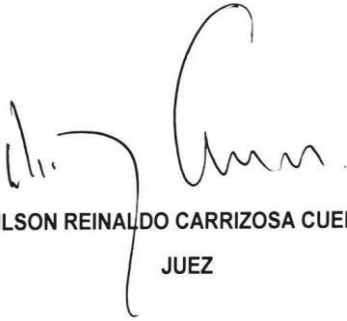


RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese por estado



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 07-06-22

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00134-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8
Demandado : ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE C.C. 36.163.384

AUTO:

En **archivo del Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

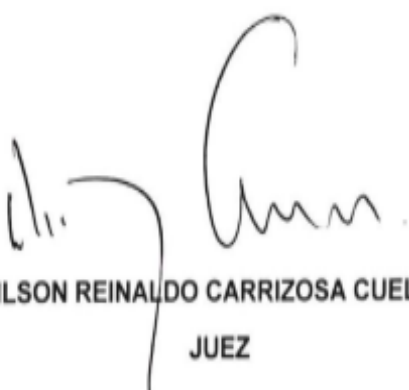
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que ostenta la demandada **ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE C.C. 36.163.384**, en calidad de titular en CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ubicado en NEIVA (HUILA).

El límite del embargo es la suma de **\$13.000.000,00 PESOS MCTE.** -

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que TOME NOTA de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

E. 07-06-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00135-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.158.143-2
Demandado : JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO C.C. 1.075.208.492

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.084.576.721** obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta demanda en contra de **JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.208.492**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **certificado de deuda**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **certificado de deuda**, visible a folios 16 del archivo electrónico. Demanda-Cuaderno Principal; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.208.492**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **certificado de deuda**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de \$ 78.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/03/2019, la cual venció el día 30/03/2019, más los intereses moratorios causados desde el 01/04/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
2. Por la suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/04/2019, la cual venció el día 30/04/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/05/2019, la cual venció el día 30/05/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
4. Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

comunes del 01/06/2019, la cual venció el día 30/06/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

5. Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/08/2019, la cual venció el día 30/07/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
6. Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/09/2019, la cual venció el día 30/09/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
7. Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/10/2019, la cual venció el día 30/10/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
8. Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/11/2019, la cual venció el día 30/11/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
9. Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/12/2019, la cual venció el día 30/12/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
10. Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/01/2020, la cual venció el día 30/01/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
11. Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/02/2020, la cual venció el día 28/02/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
12. Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/03/2020, la cual venció el día 30/03/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

- 13.** Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/04/2020, la cual venció el día 30/04/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
- 14.** Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/05/2020, la cual venció el día 30/05/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
- 15.** Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/06/2020, la cual venció el día 30/06/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
- 16.** Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/07/2020, la cual venció el día 30/07/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
- 17.** Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/08/2020, la cual venció el día 30/08/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
- 18.** Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/09/2020, la cual venció el día 30/09/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
- 19.** Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/10/2020, la cual venció el día 30/10/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
- 20.** Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/11/2020, la cual venció el día 30/11/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
- 21.** Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/12/2020, la cual venció el día 30/12/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2021, hasta que se verifique el pago total de la



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001

22. Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/01/2021, la cual venció el día 30/01/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
23. Por la suma de \$ 14.000 pesos M/cte., por concepto del retroactivo del mes de enero del 01/01/2021, la cual venció el día 30/01/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
24. Por La suma de \$ 93.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/02/2021, la cual venció el día 28/02/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
25. Por la suma de \$ 14.000 pesos M/cte., por concepto del retroactivo del mes de enero del 01/02/2021, la cual venció el día 28/02/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
26. Por La suma de \$ 107.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/03/2021, la cual venció el día 30/03/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
27. Por La suma de \$ 107.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/04/2021, la cual venció el día 30/04/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
28. Por La suma de \$ 107.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/05/2021, la cual venció el día 30/05/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
29. Por La suma de \$ 107.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/06/2021, la cual venció el día 30/06/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
30. Por La suma de \$ 107.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/07/2021, la cual venció el día 30/07/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001

31. Por La suma de \$ 107.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/08/2021, la cual venció el día 30/08/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
32. Por La suma de \$ 107.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/09/2021, la cual venció el día 30/09/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
33. Por La suma de \$ 107.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/10/2021, la cual venció el día 30/10/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
34. Por La suma de \$ 107.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/11/2021, la cual venció el día 30/11/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
35. Por La suma de \$ 107.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/12/2021, la cual venció el día 30/12/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
36. Por La suma de \$ 107.000 pesos M/cte., por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/01/2022, la cual venció el día 30/01/2022, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

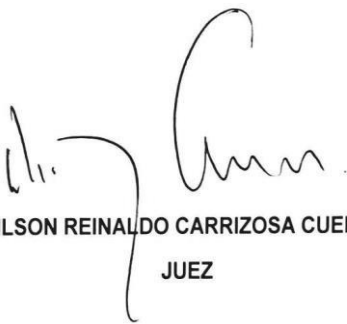
QUINTO: RECONOCER interés para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al señor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.084.576.721**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
Notifíquese por estado


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 07-06-22

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “COVID-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación	: 41001-41-89-001-2022-00135-00	
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante	: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT 901.158.143-2
Demandado	: JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO	C.C. 1.075.208.492

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno segundo dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, mas observa el despacho que dicho escrito no cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia, de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medida cautelar del embargo de cuentas bancarias del aquí demandado **JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO con C.C. 1.075.208.492**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese por estado


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 07-06-22

1

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación	: 41001-41-89-001-2022-00137-00	
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante	: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT 901.158.143-2
Demandado	: ALFADIL GALINDO GALINDO	C.C. 7.695.135
	NURY CERQUERA TRIANA	C.C. 55.174.879

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.084.576.721** obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta demanda en contra de **ALFADIL GALINDO GALINDO C.C. 7.695.135 Y NURY CERQUERA TRIANA C.C. 55.174.879**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **certificado de deuda**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **certificado**, visible a folios 18 del archivo electrónico. Demanda-Cuaderno Principal; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **ALFADIL GALINDO GALINDO C.C. 7.695.135 Y NURY CERQUERA TRIANA C.C. 55.174.879**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **certificado de deuda**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **\$ 72.800 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/06/2018, la cual venció el día 30/06/2018, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
2. Por la suma de **\$ 78.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/07/2018, la cual venció el día 30/07/2018, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
3. Por la suma de **\$ 78.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/08/2018, la cual venció el día 30/08/2018, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

4. Por la suma de **\$ 78.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/09/2018, la cual venció el día 30/09/2018, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
5. Por la suma de **\$ 78.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/10/2018, la cual venció el día 30/10/2018, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
6. Por la suma de **\$ 78.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/11/2018, la cual venció el día 30/11/2018, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
7. Por la suma de **\$ 78.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/12/2018, la cual venció el día 30/12/2018, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
8. Por la suma de **\$ 78.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/01/2019, la cual venció el día 30/01/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
9. Por la suma de **\$ 78.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/02/2019, la cual venció el día 28/02/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
10. Por la suma de **\$ 78.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/03/2019, la cual venció el día 30/03/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
11. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/04/2019, la cual venció el día 30/04/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
12. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/05/2019, la cual venció el día 30/05/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2019, hasta que se verifique el pago total de la



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001

13. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/06/2019, la cual venció el día 30/06/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
14. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/08/2019, la cual venció el día 30/07/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
15. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/09/2019, la cual venció el día 30/09/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
16. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/10/2019, la cual venció el día 30/10/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
17. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/11/2019, la cual venció el día 30/11/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
18. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/12/2019, la cual venció el día 30/12/2019, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
19. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/01/2020, la cual venció el día 30/01/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
20. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/02/2020, la cual venció el día 28/02/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
21. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

comunes del 01/03/2020, la cual venció el día 30/03/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001

22. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/04/2020, la cual venció el día 30/04/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
23. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/05/2020, la cual venció el día 30/05/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
24. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/06/2020, la cual venció el día 30/06/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
25. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/07/2020, la cual venció el día 30/07/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
26. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/08/2020, la cual venció el día 30/08/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
27. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/09/2020, la cual venció el día 30/09/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
28. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/10/2020, la cual venció el día 30/10/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
29. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/11/2020, la cual venció el día 30/11/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001

30. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/12/2020, la cual venció el día 30/12/2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
31. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/01/2021, la cual venció el día 30/01/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
32. Por la suma de **\$ 14.000 pesos M/cte.**, por concepto por del capital del retroactivo del 01/01/2021, la cual venció el día 30/01/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
33. Por la suma de **\$ 93.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/02/2021, la cual venció el día 28/02/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
34. Por la suma de **\$ 14.000 pesos M/cte.**, por concepto por del capital del retroactivo del 01/02/2021, la cual venció el día 28/02/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
35. Por la suma de **\$ 107.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/03/2021, la cual venció el día 30/03/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
36. Por la suma de **\$ 107.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/04/2021, la cual venció el día 30/04/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
37. Por la suma de **\$ 107.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/05/2021, la cual venció el día 30/05/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
38. Por la suma de **\$ 107.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

comunes del 01/06/2021, la cual venció el día 30/06/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001

39. Por la suma de **\$ 107.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/07/2021, la cual venció el día 30/07/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
40. Por la suma de **\$ 107.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/08/2021, la cual venció el día 30/08/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
41. Por la suma de **\$ 107.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/09/2021, la cual venció el día 30/09/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
42. Por la suma de **\$ 107.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/10/2021, la cual venció el día 30/10/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
43. Por la suma de **\$ 107.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/11/2021, la cual venció el día 30/11/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
44. Por la suma de **\$ 107.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/12/2021, la cual venció el día 30/12/2021, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
45. Por la suma de **\$ 107.000 pesos M/cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 01/01/2022, la cual venció el día 30/01/2022, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL

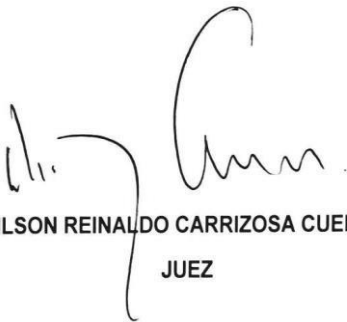
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al señor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.084.576.721**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese por estado


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 07-06-22

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación	: 41001-41-89-001-2022-00137-00	
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante	: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT 901.158.143-2
Demandado	: ALFADIL GALINDO GALINDO	C.C. 7.695.135
	NURY CERQUERA TRIANA	C.C. 55.174.879

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno segundo dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, mas observa el despacho que dicho escrito no cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia, de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medida cautelar del embargo de cuentas bancarias de los aquí demandados **ALFADIL GALINDO GALINDO y NURY CERQUERA TRIANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese por estado


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 07-06-22

1

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2” , igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación	: 41001-41-89-001-2022-00138-00	
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A	NIT 890903938-8
Demandado	: ANSELMO PERDOMO LEIVA	C.C. 7.684.852

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.018.461.918** obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta demanda en contra de **ANSELMO PERDOMO LEIVA C.C. 7.684.852**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **pagare No 12947439**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **pagare No 12947439**, visible a folios 4 del archivo electrónico. Demanda-Cuaderno Principal; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **ANSELMO PERDOMO LEIVA C.C. 7.684.852**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No 12947439**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **\$ 18.236.738 pesos M/cte.**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por la suma de **\$ 2.488.432 pesos M/cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha del vencimiento del pagare y no pagados.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la señora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.018.461.918**

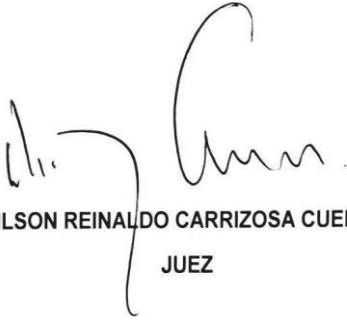


RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese por estado



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 07-06-22

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “COVID-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 06 DE JUNIO DE 2022

Radicación	: 41001-41-89-001-2022-00138-00	
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A	NIT 890903938-8
Demandado	: ANSELMO PERDOMO LEIVA	C.C. 7.684.852

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno segundo dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, mas observa el despacho que dicho escrito no cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia, de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medida cautelar del embargo de cuentas bancarias y salarios del aquí demandado **ANSELMO PERDOMO LEIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese por estado


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 07-06-22

1

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "COVID-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"